

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 11/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110002900	Ordinario	ALBA LUCIA MARIN VERGARA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL DIA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	10/08/2023		
05615310500120180010100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTO Y REQUIERE	10/08/2023		
05615310500120180010700	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto cumplase lo resuelto por el superior	10/08/2023		
05615310500120180033700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION	10/08/2023		
05615310500120190036600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/08/2023		
05615310500120210036700	Ordinario	JORGE ELIECER ZAPATA QUINTERO	PROMOTORA PIETRACAMPESTRE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VAINETRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	10/08/2023		
05615310500120220016400	Ejecutivo Conexo	JUAN ANTONIO MESA AGUDELO	SERVICIOS PRFESIONALES LABORALES	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA	10/08/2023		
05615310500120220028700	Fueros Sindicales	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	JOHN FREDY TORRES MUÑOZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	10/08/2023		
05615310500120220035700	Ejecutivo Conexo	CARLOS HERNAN RIOS PAZ	ALCALDIA MPAL DE PUERTO ASIS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA Y ACCEDE A SOLICITUD	10/08/2023		
05615310500120220049000	Ejecutivo Conexo	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	10/08/2023		
05615310500120220049900	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	SERVICIO 7.24 HORAS S.A.S.	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO	10/08/2023		
05615310500120220060200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	TRUPROYECTOS SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230016900	Tutelas	MARIA FABIOLA MARIN DE SANCHEZ	UARIV	Auto impone sanción	10/08/2023		
05615310500120230024500	Ordinario	JUAN CARLOS ALZATE ZAPATA	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/08/2023		
05615310500120230024600	Ordinario	GUILLERMO DE JESUS CASTAÑO CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANARA SO PENA DE RECHAZO	10/08/2023		
05615310500120230024900	Ordinario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	MARIA ALEJANDRA OROZCO HERRERA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/08/2023		
05615310500120230025100	Ordinario	GLORIA JANETH MONSALVE BETANCUR	LATEXPORT	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/08/2023		
05615310500120230025200	Ordinario	ADRIANA MARIA ZULUAGA USME	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	10/08/2023		
05615310500120230025300	Ordinario	ALBEIRO GARCIA RAMIREZ	INGEURBANISMO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA COMO FECHA PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES A(2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	10/08/2023		
05615310500120230025500	Ordinario	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/08/2023		
05615310500120230025900	Ordinario	JAVIER GONZALEZ OSPINA	COPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/08/2023		
05615310500120230026000	Ordinario	LIRIA ROSA SOTO OLIVARES	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	10/08/2023		
05615310500120230026100	Ordinario	DORILSA ISABEL PACHECO LANCE	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS, VINCULA EXCLUDENDUM	10/08/2023		
05615310500120230026200	Ordinario	LUZ MARINA NOREÑA ZULUAGA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230026300	Ordinario	TERESA DE JESUS RICO GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	10/08/2023		
05615310500120230033500	Ejecutivo Conexo	SARA MELISA TOBON PARRA	MARIA MIRIAM GOMEZ DE SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	10/08/2023		
05615310500120230033600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EUROCORSETT SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	10/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012011-0002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA MARIN VERGARA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0010100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DIANA YANALY ARENAS VARGAS**
Demandada: **UBALDO QUINTERO QUINTERO**

SE INCORPORA al presente proceso, las constancias allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, de radicación de los Oficios Nos. 154 y 155, mediante los cuales se comunicó una medida de embargo a las entidades **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, respectivamente, sobre las cuentas bancarias pertenecientes al ejecutado.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud realizada por dicho apoderado tendiente a que el Juzgado envíe de manera directa las órdenes de embargo, el Despacho emitirá las siguientes ordenes:

Se **REQUIERE** a **BANCOLOMBIA** para que, informe la suerte del Oficio No. 154 emitido por la Judicatura el 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunicó la orden consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N. 680651 pertenecientes al ejecutado **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, debido a que obra constancia de radicación de dicho exhorto desde el día 30 de noviembre de 2022¹, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad. Por la secretaría del Despacho se librá el oficio de requerimiento.

Se **REQUIERE** a **BANCO DE BOGOTÁ** para que, informe la suerte del Oficio No. 155 emitido por la Judicatura el 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunicó la orden consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N. 195153 pertenecientes al ejecutado **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, debido a que obra constancia de radicación de dicho exhorto desde el día 30 de noviembre de 2022², sin que a la hayan procedido de conformidad. Por la secretaría del Despacho se librá el oficio de requerimiento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

1 Página 3, archivo 13
2 Página 4, archivo 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0010700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

0561531050012018 0033700

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, me permito informarle que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada y esta no fue objetada. En la fecha, paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Julio 27 de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
SECRETARIO AD.HOC



Rionegro - Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0033700

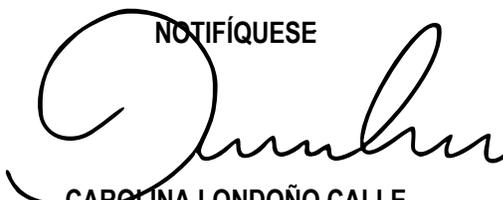
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.**

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por el demandante está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPORTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega del título judicial realizada por la apoderada de la parte demandante mediante memoriales visibles en los archivos 07 y 08 del expediente digital, se informa a la abogada que en auto del 26 de octubre de 2022 se autorizó la entrega del depósito judicial por valor de \$ 5.299.839,66, razón por la que el Despacho procederá con las gestiones pertinentes para la elaboración del mismo lo cual prontamente se estará comunicando.

Finalmente, una vez se notifique el presente auto por estados, se enviará el correspondiente enlace de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019 0036600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandada: **JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

De conformidad con el art. 33 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se reconoce personería a la doctora **MARTA LUCÍA GARCÍA RENDÓN**, portadora de la T.P. 260.287 del C.S. de la J., para representar a la sociedad accionada en calidad de Curador Ad.Litem.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, a través de su Curador Ad.Litem., procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 26 de septiembre de 2019, obrante en el archivo 01 –páginas 56 y 57- del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **JORGE HERNÁN LASERNA JARAMILLO Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.623.347)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo de mayo de 1995 a mayo de 2006. Así como por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$32.855.100)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 29 de agosto de 2019. Y, por los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y por las costas que el ejecutivo genere.

Notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la Curador Ad.Litem nombrada para representar a la sociedad ejecutada, dicha abogada se pronunció respecto al mandamiento de pago, pero no propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que esa situación, se encuentra prevista la tiene prevista el artículo 440 del Código General del Proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ELIECER ZAPATA QUINTERO**
Demandados: **PROMOTORA PIETRACAMPESTRE S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de PROMOTORA PIETRACAMPESTRE S.A.S., la cual es coadyuvada por la apoderada del demandante, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 2 de agosto de 2023, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. YEIDI MELISSA HENAO VARGAS**, portadora de la **T.P. 361117 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **FAST COLOMBIA S.A.S.**
Demandadas: **JHON FREDY TORRES MUÑOZ**

Dentro del presente proceso, se allego memorial, el día 10/08/2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, en el cual solicita se autorice el pago electrónico del título judicial, ya que en la oficina del Banco le informan que el mismo no ha sido autorizado.

Conforme a lo anterior, se le indica a la memorialista, que el pago del título judicial se encuentra autorizado desde el día 16 de junio de 2023, cuya beneficiaria es la apoderada del demandante, por esa razón le fue remitido desde el día 16/06/2023 a su correo electrónico el formato DJ y se le indico que debía acercarse a las oficinas del Banco Agrario con su documento original, pues en ningún momento se solicitó el pago de dicho dinero con abono a cuenta, aunado a lo anterior se le aclara a la solicitante que de no encontrarse autorizado dicho pago no hubiera sido posible generar el DJ que le fue remitido.

CÚMPLASE

GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHQA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0035700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **CARLOS HERNÁN RÍOS PAZ**
Demandado: **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, aunado a que desde el día 24 de febrero del año en curso se compartió el enlace del proceso digitalizado a la parte ejecutante, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de esta la respuesta allegada por el Banco BBVA Colombia visible en el archivo 15 del expediente digital, frente al Oficio N. 36 emitido por el Despacho el día 3 de marzo de 2016 mediante el cual comunicó la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas de Ahorro No. 020485 y 020477, pertenecientes a la entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**.

En atención al pedimento efectuado por el apoderado del demandante, Dr. **ELKIN URIEL ALZATE**, quien en memoriales obrantes en los archivos 16 y 18 de la carpeta virtual, adjunta para esos efectos adjunta registro de pantalla de la respuesta ofrecida mediante correo electrónico por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** respecto a que las órdenes de embargo debían recibirse de manera directa por el Juzgado desde el buzón institucional, se dispone **ACCEDER** a su solicitud informándole que el Oficio No. 037 dirigido a esa entidad bancaria, será remitido directamente por el Despacho.

También, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta aportada por el Banco Davivienda que reposa en el archivo 17 del dossier virtual, frente al Oficio N. 35 emitido por el Despacho el 3 de marzo de 2016 mediante el cual comunicó la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta de Ahorro No. 999409, pertenecientes a la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**.

Es pertinente aclarar en este punto que, los archivos 19,20 y 21 del expediente digital, si bien se encuentran dirigidos al radicado. 056153105001202200357 no pertenecen a este proceso.

Finalmente, analizando el envío del mensaje de datos para la notificación de la demandada **INDERCULTURA** aportado en memorial visto en el archivo 22 de la carpeta virtual, observa el despacho que el apoderado omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al abogado del demandante para que aporte con destino a este proceso, la constancia de recibido, apertura de mensaje, leído o siquiera la constancia de entrega satisfactoria del correo electrónico al destinatario del mensaje, además que no solo falta la notificación de la mencionada entidad, sino también de la **ALCALDÍA DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO**.

0561531050012022 0035700

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

**Fwd: [External] Comunicado Editable Oficio No. 0036 Rad. 05615310500120220035700
Consecutivo JTCE12720554**

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Mar 07/03/2023 17:27

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Número de oficio 0036 Número Rad. 05615310500120220035700.pdf; DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO 1004, 980, 1020.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>



Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Secretario(a)

RIONEGRO

ANTIOQUIA

CARRERA 47 NO. 60 - 50 PISO 3

MARZO 06 DE 2023

OFICIO No: 0036

RADICADO N°: 05615310500120220035700

NOMBRE DEL DEMANDADO : GOBERNACION DEL PUTUMAYO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 800094164

NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARLOS HERNAN RIOS PAZ

IDENTIFICACION DEL DTE: 5297784

CONSECUTIVO: JTCE12720554

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y en respuesta al oficio No. 036 del 03 de Marzo del 2023, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que pueda poseer la entidad GOBERNACION DEL PUTUMAYO identificada con Nit. 800094164, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas ***020485 y ***020477 de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Cordialmente,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Anexo lo anunciado



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Hacienda
Tesorería General Departamental

GFP-TGD - 0

Mocoa, 16 de marzo de 2018

Doctora

NEIL BENILDE SANTANA

Gerente Sucursal Mocoa

Banco BBVA

Ciudad

Asunto: Solicitud inembargabilidad

Cordial saludo,

Por medio de la Presente me permito certificar la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas que actualmente tiene la Gobernación del Putumayo, NIT 800.094.164-4, para el manejo de los diferentes recursos, las cuales se requiere marcar como inembargables:

No. Cuenta	Tipo de Cuenta	Origen de los Recursos	Destinación de los Recursos
598-100 01220-1	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	RETENCION EN LA FUENTE Y RETEICA DE LOS AVANCES
598-100 10017-0	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	FONDOS COMUNES
598-100 10253-1	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL
598-100 10326-5	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	IMPTO REGISTRO Y ANOTACION LEY 223-12-95
598-100 11992-3	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	FONDO BIENESTAR SOCIAL
598-10001750-7	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	MEJ Y PAVIMENTACION DE LA VIA ORITO - YARUMO MPIO ORITO DPTO. DEL PTYO.
598-10001776-2	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	DEGUELLO MPIO DE MOCOA - DPTO DEL PTYO
598-10001814-1	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	SUPERAVIT RECURSOS PROPIOS
598-10002047-7	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	TRANSITO DEL PUTUMAYO - COMPARENDOS
598-10002048-5	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	TRANSITO DEL PUTUMAYO - DERECHOS Y TRAMITES
598-021095	CORRIENTE	Publicos Presupuesto Territorial	FONDO GESTION DEL RIESGO
598-200 08016-6	AHORROS	Publicos Presupuesto Nacional	FONPET LEY 549-99
598336295	AHORROS	Publicos Presupuesto Nacional	LOTO FONPET
598-200 11779-4	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL
598-200 12985-6	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLAS PROBIENESTAR ADULTO MAYOR
598-200 12986-4	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLAS PRODESARROLLO FRONTERIZO
598-200 12987-2	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLAS PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL
598336360	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLA PRO-SEGURIDAD ALIMENTARIA
598-200 17788-9	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLAS PROCULTURA
598-20027319-1	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLA BOMBERIL
598-20029166-4	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ESTAMPILLA P/DESARROLLO I.T.P.
598-200 13495-5	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	IMPTO DE VEHICULO AUTOMOTOR LEY 488-1998





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Hacienda
Tesorería General Departamental

598-200 17789-7	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	10% GESTOR DE CULTURA
598-200 18091-7	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	APUESTAS PERMANENTES O CHANCES
598-20022564-7	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ICLD DE INVERSION DE CONVENIOS LIQUIDADOS
726-200 21295-4	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	DEGUELLO GANADO MAYOR - DPTO DEL PTYO. - PTO ASIS
598338564	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	3% LICORES DEPORTE
598-20028151-7	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	ACRENCIAS CONDISIONALES POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-20028152-5	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	FONDO DE CONTINGENCIAS POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-20028153-3	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	FONDO CESANTIAS RETROACTIVAS POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-20028154-1	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	FONDO CON REMANENTES DE LA LIQUIDACION DE DASALUD POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-20028157-4	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	PROVISION PARA EL CUMPLIMIENTO CON RESGUARDOS INDIGENAS POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-20028158-2	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	PATRIMONIO AUTONOMO POST ACUERDO RETRUCTURACION DE PASIVOS LEY 550
598-306470	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO 069/2014 CAMINOS VEREDALES
598-306447	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO 025/2015
598-306439	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO 056/2015
598-310357	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO INCODER 618 DE 2015
NO 598021541	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO MINAGRICULTURA CAFE AMAZONICO
598-20026816-7	AHORROS	Publicos Presupuesto Territorial	CONVENIO 088-2013 ARIZONA
598-361004	AHORROS	Publicos Presupuesto Nacional	SGP EDUCACION CM EDUCACION PSE GASTOS
598-361020	AHORROS	Publicos Presupuesto Nacional	SGP EDUCACION CM EDUCACION PSE PENSIONADOS
598-360980	AHORROS	Publicos Presupuesto Nacional	SGP EDUCACION CM EDUCACION PSE NOMINA

Certifico también que los recursos consignados en las cuentas relacionadas, se encuentran incorporados al Presupuesto de rentas y gastos del Departamento del Putumayo.

Se expide en el municipio de Mocoa a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018.

Cordialmente,

DORIS LASSO MERINO

Secretaria de Hacienda Departamental

Elaboró	Nelson A. Cordoba	Secretaria de Hacienda	Tesorero General Departamental	
---------	-------------------	------------------------	--------------------------------	--



RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO (NIT. 8000941644) PROCESO No. 2022 00357

Banco Davivienda <Comunicacionesembargosydesembargos@davivienda.com>

Lun 13/03/2023 8:30

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro
<rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

IQ051008528838 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.pdf;

Respetados Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La presente comunicación se remite por este medio con el fin de facilitar y agilizar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y 527 de 1999. Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos de información y no está habilitada para recibir consultas. Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Coordinación de Embargos

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 No. 13A-15 Mezanine Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Bogotá D.C, 13 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Oficio: 35

Asunto: 2022 00357

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO identificado con NIT 8000941644. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta nueve (9) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Johana B / 8207-8
IQ051008528838





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0049000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **PEDRO CLAVER ESCOCAR MARÍN**
Ejecutada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por la apoderada de la ejecutada mediante memorial visible en el archivo 05 del expediente digital.

En los términos del art. 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA** con T.P. 242.706 del C.S. de la J., para defender los intereses de la parte demandada conforme la sustitución¹ realizada por el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, Representante Legal² de RST ASOCIADOS S.A.S., firma jurídica a la cual le fue conferida poder general³ por parte de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

¹ Página 10, archivo 05

² Página 23, archivo 05

³ Página 11, archivo 05

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 8

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
CAROLINA LONDOÑO CALLE**

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y JNCI
RADICADO	05615310500120220049000

YESENIA TABARES CORREA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, conforme poder otorgado por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de la demanda.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la Dr. **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 12102957 quien obra en su calidad de presidente (e) según consta en el Acuerdo 012 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 y certificado de la Superintendencia Financiera.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

FRENTE A LOS HECHOS

El demandante manifiesta que mediante sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario identificado con radicado único nacional 05615310500120210003800 se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor por concepto de incapacidades temporales la suma de \$1.408.530, indicando que Colpensiones no ha cancelado dichos rubros solicitando entonces se libre mandamiento de pago por dicho concepto, de acuerdo a lo anterior, se indica que se tiene como cierto las sentencias emitidas en sede de instancia en el proceso ordinario laboral referenciado por el valor indicado en el mandamiento de pago, sin

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 8

embargo, tendrá que probar la parte ejecutante el no pago efectivo por parte de la entidad

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

Me opongo al libramiento de pago y se ordene a Colpensiones a cancelar las sumas solicitadas, pues no se encuentra demostrado fehacientemente su incumplimiento, igualmente, me opongo a la indexación de las condenas, por cuanto al momento del reconocimiento y pago de las sumas solicitadas Colpensiones actualiza el valor según IPC certificado por el DANE.

Finalmente, me opongo al pago de costas procesales en el sentido que Colpensiones ha actuado bajo los parámetros de ley establecidos para el caso en concreto, cumpliendo con el pago total de su obligación.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá decretarse el pago de cualquier suma de dinero que recibiere la parte demandante por los conceptos aquí pretendidos y los que se llegaren a demostrar dentro del presente proceso, mediante resolución de pago de sentencia o producto de embargos de dineros.

BUENA FE: Colpensiones siempre ha actuado de buena fe en la labor misional y surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto jurídico de traslado que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestaciones, tal circunstancia permite revestir además bajo la erguida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA: El artículo 94 del código general del proceso establece lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 8

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Por lo anterior ruego al despacho que verifique la ocurrencia de lo preceptuado en la norma en comento, para establecer que si en efecto, no existe mérito para continuar con la ejecución en los términos solicitados.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARA: la prescripción liberatoria, en el modo de exigir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular, durante el tiempo señalado por la ley, de esta noción ha derivado la jurisprudencia los siguientes presupuestos: a. que haya transcurrido cierto tiempo; b. conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; c. que el crédito de las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción" (casación, agosto 25 de 1975 M.P. Dr Alberto Ospina Botero). Siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular, de unos y de otros; esto es, dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (artículo 181 y 189 del Cco), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción en el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en consecuencia de lo expuesto, solicito que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubiese sufrido este fenómeno, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

En este punto, me permito hacer referencia a lo indicado por el H Tribunal Superior de Medellín, en el proceso radicado 2015 – 01360-01 M.P Francisco Arango Torres, en el cual decidió recurso de apelación frente al auto proferido el 18 de marzo de 2016, en el que indicó o siguiente: *"el artículo 151 del CPT y de la SS que regula todos los procesos laborales, entre ellos los ejecutivos, que se adelantan en esta jurisdicción, determina que las acciones, sin hacer distinción si son ordinarias o ejecutivas, que emanen de las leyes sociales, en donde indiscutiblemente se encuadra la ley 100 de 1993, que contiene el derecho pensional del ejecutante, prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."* *"En lo relativo a que no existe en el proceso ejecutivo laboral*

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 8

termino de prescripción y por ello se debe acudir a las provisiones de la legislación civil, este aspecto no es de recibo por esta colegiatura, conforme a lo expresado en procedencia”

“En lo que respecta a que no se puede premiar al deudor de Colpensiones antes su renuencia a darle cumplimiento a la obligación de pagar y que el artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho a la seguridad social como irrenunciable, es preciso indicar que el hecho de que Colpensiones haya sido renuente a darle cumplimiento a la sentencia, no le impedía de manera alguna a la acreedora del derecho a acudir a la demanda ejecutiva para su cobro, por lo que entonces la prescripción no es un premio al deudor, sino un castigo al acreedor por no ejercer a tiempo las acciones legales que la ley confiere. De otra parte el hecho de que el artículo 48 de nuestra Constitución Política haya consagrado al derecho a la seguridad social como irrenunciable, no quiere ello decir que tales derechos se conviertan en imprescriptibles, sino que el beneficiario de los mismo no los puede renunciar”

Es por lo anterior que le solicito al despacho se ordene cesar con le ejecución.

PRESCRIPCION: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 8

trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

COMPENSACIÓN: La normatividad civil consagra lo que se debe entender por el concepto de compensación, en tal sentido el artículo 1714, 1515 y 1516, consagra que opera la compensación por el solo ministerio de ley y aun sin el conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la ocurrencia de sus valores y siempre que reúna las cualidades establecidas en la ley y según los requisitos establecidos.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que se encuentra embargada la cuenta de la cual es titular Colpensiones, solicito que en el momento de que se encuentre a órdenes del despacho alguna suma de dinero, por concepto de embargo, la misma sea reconocida para aminorar la orden de ejecución proferida.

INEMBAGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES: La Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 48 que “no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para los fines diferentes a ella” y en el artículo 63 dispone que “ los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Adicionalmente, según el artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad, y según la circular N° 22 del 8 de abril de 2010

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 8

expedida por la Procuraduría General de la Nación y la circular N° 2012IE2061 del 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, el parágrafo del artículo 137 de la ley 1769 de 2015 “ por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016” consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social de certificar la inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo e caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que se sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran las costas procesales, al no ser una prestación propia de la seguridad social.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS: Respetuosamente se solicita al despacho no se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo que se debe presumir siempre que su actuar es de buena fe; hasta que se pruebe lo contrario en el presente litigio, el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que a su vez remitía al artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo podrá atender a la conducta asumida por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y de vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1987 .

Por lo anterior, respetuosamente se solicita el despacho, no sea condenada en costas a mi representada, atendiendo a que se debe presumir su actuación de buena fe; lo anterior de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y el decreto 2282 de 1989, solicito en cambio sea condenada en costas a la parte demandante o ejecutante.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: En caso de que el despacho hallare probado cualquier otro hecho que haga necesario cesar la ejecución y que constituyan una excepción, solicito al despacho sea declarada de manera oficiosa

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes

 Su futuro lo construimos entre los dos	 NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 8

de los aportes de un fondo común, los mismos procederían al pago de otra obligación y así mantener la sostenibilidad del sistema.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

1. Expediente administrativo
2. Las pruebas y actuaciones que reposan en el proceso ordinario

ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.

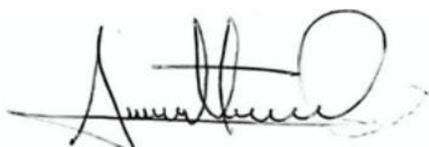
NOTIFICACIONES

COLPENSIONES: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

RST ASOCIADOS PROJECTS SAS: Calle 49 No. 50 – 21. Edificio del Café. Oficina 2401. Medellín(Antioquia). Teléfono: 604 86 83 2401
Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

APODERADA: Dirección: Calle 4ª N° 79B – 41 Medellín
Teléfono: 301 226 68 00 – (604) 503 24 63
Correo: yeseniatabaresabogadaph@gmail.com

Atentamente,



YESENIA TABARES CORREA
C.C. No. 1.037.608.320 de Envigado (Antioquia)
T.P. No. 242.706 del C.S. de la J.

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 8

del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

La Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 48 que “no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para los fines diferentes a ella.”

Adicionalmente, según el artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad, y según la circular N° 22 del 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la circular N° 2012IE2061 del 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la República, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

Frente a la prescripción El artículo 94 del código general del proceso establece lo siguiente: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita al despacho de antemano, que de resultar remanentes a favor de Colpensiones se proceda a emitir el título correspondiente con el fin de proceder a recuperar dichos dineros y de ser Colpensiones una entidad pública que se sustenta



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2022-0049900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **ENRUTAMOS ORIENTE S.A.S.**

Conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA** con T.P. **371.733** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Dicha profesional, mediante memorial visible en el archivo 07 de la carpeta virtual, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas, razón por la cual el Despacho en atención el artículo 1625 del Código Civil, deberá decir que las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución, fenómeno que ocurre dentro de la presente causa judicial y en ese sentido se declarará por medio de este auto, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S., se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancelan las medidas previas decretadas.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

Finalmente, no puede pasar por alto el Despacho que si bien el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue suscrito tanto por la apoderada de la parte demandante como por quien dijo ser el representante legal de la demandada **SERVICIOS 7 24 HORAS SAS**, denominándose en dicho escrito como “las partes”, debe decirse que no se aportó el certificado de existencia y representación de esa sociedad con la finalidad de acreditar en debida forma que en la actualidad el señor **RUBÉN DARÍO GALLEGO HENAO**

¹Página 4, archivo 08

²Página 10, archivo 08

ostentaba la calidad de representante legal de la misma. No obstante, lo anterior no es impedimento para decretar la terminación del proceso por dicho fenómeno.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0060200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **TRUPROYECTOS S.A.S.**

Se **PONE** en **CONOCIMIENTO** de la respuesta dada por TRANSUNION el 9 de marzo de 2023, la cual obra en el archivo 07RespuestaOficioCifin, la cual se adjunta a este auto.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 25 de enero de 2023, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **TRUPROYECTOS S.A.S.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$26.518.909)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados hasta agosto de 2022. Así como por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$8.491.000)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 21 de noviembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación, además de las costas que el proceso ejecutivo genere.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada el día 1 de marzo de 2023, del auto que libró mandamiento de pago tal como se avizora en el archivo 08MemorialConstanciaNotificacion, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que esa actitud de la accionada, se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del CGP.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (05 615 31 05 001 2022 00602 00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Jue 09/03/2023 11:38

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RIONEGRO

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05 615 31 05 001 2022 00602 00

Por lo que se refiere a futuras comunicaciones, es necesario remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05 615 31 05 001 2022 00602 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 27 de febrero de 2023, en el cual solicita información a nombre de **TRUPROYECTOS S.A.S** -, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad que reporta.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
YL / 08 de marzo de 2023
0019665-2023-03-01

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
09/03/2023 11:26:22 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	09/03/2023
No. IDENTIFICACIÓN	901,353,642	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	08:02:55
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	TRUPROYECTOS S.A.S	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	05536020040544604827

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/12/2022	AHO-JURIDICA	003473	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	RIONEGRO	RIONEGRO	02/06/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion. 

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que en este trámite, se dispuso abrir formalmente incidente de desacato y darle traslado por dos días del respectivo escrito a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD de VÍCTIMAS**, para que si a bien tuvieran se pronunciaran sobre el mismo y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, sin que a la fecha y pasado dicho término hubieran efectuado manifestación alguna al respecto.

Rionegro, 9 de agosto de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0016900**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SANCHEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.436.122 en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SANCHEZ**, identificada con la cédula No. 39.436.122, promovió incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y precisa en condiciones de tiempo, modo y lugar; atendiendo todas y cada una de las peticiones realizadas por **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación aportada por la actora, bajo los parámetros legales y jurisprudencias vigentes para la materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 31 de julio de 2023, visible en el archivo 10 del expediente digital, se requirió a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma y la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno, ni tampoco acreditó el cumplimiento a la orden impartida.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 3 de agosto del año en curso, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado por dos (2) días del respectivo escrito a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, quienes fueron notificadas en debida forma según obra en el archivo 13 del dossier digital, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, pero en esta oportunidad tampoco realizaron manifestación alguna.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato, evidenciando el incumplimiento del fallo de

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días^[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

tutela, verificada la legal notificación a las partes y, garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

De la misma manera, se impondrá a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, han incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la Sentencia proferida por este Despacho el día 17 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA FABIOLA MARÍN DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.436.122, en contra de la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, se impone a las aludidas funcionarias la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de residencias que señalen al momento de empezar a ejecutarla, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS ALZATE ZAPATA**
Demandados: **COLTEJER S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUAN CARLOS ALZATE ZAPATA** en contra de **COLTEJER S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la **T.P. 68184-D1 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUILLERMO DE JESUS CASTAÑO CASTRILLON**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, portador de la T.P. 246700 del **C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0024900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARINA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE**
Demandado: **MARIA ALEJANDRA OROZCO HERRERA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, portadora de la T.P. **132123 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA JANETH MONSALVE BETANCUR**
Demandados: **LATEXPORT S.A.S.**

Dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial, por **GLORIA JANETH MONSALVE BETANCUR** en contra de **LATEXPORT S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así mismo se deberá notificar a la persona natural demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*"

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes, por lo anterior una vez Carrera 47 # 60-50 Oficina 202 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861 Rionegro Antioquia.

05 615 31 05 001 2023 00251 00

se acredite la notificación en debida forma de auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

Por último de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO** portador de la **T.P. 154094 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIANA MARIA ZULUAGA USME**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se continuara el trámite del proceso como sigue, en consecuencia teniendo en cuenta que los apoderados de las demandadas dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería, a la **Dra. KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ** portadora de la T.P. **383959 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, a la **Dra. SILVIA CONSUELO FERNANDEZ MUÑOZ**, portadora de la T.P. **272716 del C.S. de la J.** y para que represente los intereses de **COLFONDOS**, se reconoce personería al **Dr. JHON WALTER BUITRAGO PERALTA**, portador de la T.P. **267511 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBEIRO GARCIA RAMIREZ**
Demandados: **INGEURBANISMO S.A.S**

Dentro del presente proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se continuara el trámite del proceso como sigue, en consecuencia, se fija como fecha para **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Radicado único nacional: 0561531050012023-0025500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE**
Demandados: **PORVENIR S.A. Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE** en contra de **PORVENIR S.A. Y CENTRO DE REHABILITACION PROGRESAR S.A.S.**

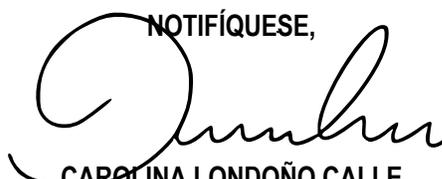
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. HUGO ALEJANDO ZULUAGA MADRID**, portador de la **T.P. 326167 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER GONZALEZ OSPINA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa (recibido) **presentada ante COLPENSIONES**, con el fin de determinar el lugar en el cual se presentó la reclamación del derecho que pretende, esto para determinar la competencia.
- Deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **todos** los demandados, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

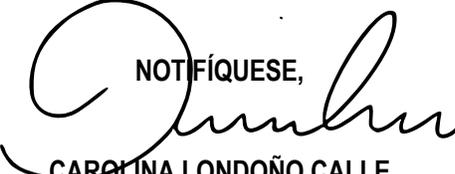
Radicado único nacional: 0561531050012023-0026000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIRIA ROSA SOTO OLIVARES**
Demandado: **ANDRES FELIPE IDARRAGA LOPEZ Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá indicar cual fue el lugar de prestación del servicio, con el fin de determinar la competencia
- Deberá aportar la dirección de notificación electrónica de todas las partes del proceso, pues en el acápite de notificaciones solo refiere uno de los demandados y la demandad va dirigida a 2 personas naturales y una entidad.
- Deberá aclarar el documento que obra a folio 11 y siguientes, correspondiente a un Certificado de Cámara de Comercio, de una sociedad llamada EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S. y la misma no hace parte del proceso, pues indica en los hechos que la demandante laboro para un restaurante de comidas rápidas.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que solo acredita el mencionado requisito respecto de uno de los demandados.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO RAMIREZ**, portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORILSA ISABEL PACHECO LANCE**
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **DORILSA ISABEL PACHECO LANCE** en contra de **PORVENIR S.A.**

Se ordena llamar en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, a la señora **ANLLI MARCELA CASTRILLON TORRES**, de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., 145 Y 48 de C.P.T y la S.S., para que si a bien lo tiene se haga parte en el proceso como parte activa, concediéndole un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para interponer demanda.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a la interviniente ad excludendum, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. VANESSA PEREZ GARCIA**, portadora de la **T.P. 229664 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA NOREÑA ZULUAGA Y OTRO**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUZ MARINA NOREÑA ZULUAGA** y **GABRIEL DE JESUS CASTRILLON HENAO** en contra de **PROTECCION S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **TERESA DE JESUS RICO GARCIA**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **TERESA DE JESUS RICO GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

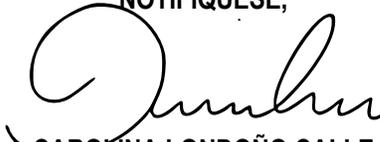
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, agosto diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0033600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**
Demandada: **EUROCORSETT S.A.S.**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **EUROCORSETT S.A.S.**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.325.149)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta enero de 2023. Así como por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 947.900)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 10 de mayo de 2023. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo N° 16570-23 del 17 de mayo de 2023, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit. 800.138.188-1, y en contra de **EUROCORSETT S.A.S.** con Nit.811.032.857-4, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.325.149)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta

enero de 2023. Así como por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 947.900)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 10 de mayo de 2023. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

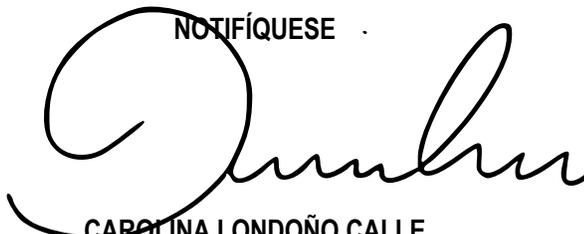
Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que rinda informe si la sociedad **EUROCORSETT S.A.S.** con Nit.811.032.857-4, tiene algún producto financiero cualquiera sea su modalidad y entidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada, conforme a los preceptos del art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** con T.P. **176.297** del **C.S. de la J.**, quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE .



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 43, archivo 02

²Página 47, archivo 02